



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis  
SUP-RAP-976/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

El veintiocho de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025 mediante los cuales impuso diversas sanciones a múltiples candidaturas que participaron el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dentro de los cuales se encuentra el recurrente.

Inconforme con lo anterior, el recurrente controvertió los actos señalados al estimar que su emisión no cumplía con diversos principios constitucionales y, en consecuencia, vulneraron su esfera jurídica

PLANTEAMIENTOS DE LA  
PARTE RECURRENTE

- Los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que en la imposición de la sanción no es claro cuál es el sujeto objeto de la misma, pues el nombre ahí expuesto es distinto al del recurrente.
- No es posible atribuirle una omisión en materia de fiscalización pues la expedición de archivos en formato XML escapa de sus posibilidades como persona jurídica

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Por su propia naturaleza, la obligación de presentar los informes de gastos en un formato XML no permite excepciones.

Aunque existe un error, el acto impugnado permite identificar con claridad que el razonamiento corresponde al caso del hoy recurrente.

Se **confirma** la  
resolución  
impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-976/2025

PARTE RECURRENTE: PLACIDO  
HUMBERTO MORALES TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO  
REYES

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL  
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos INE/CG948/202 e INE/CG952/2025 mediante los cuales se emitieron el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al CGINE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, así como la Resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistrados de colegiados de circuito y colegiados de apelación correspondientes al PEE 2024-2025, respectivamente.

Lo anterior, ya que la normativa no prevé una excepción a la obligación de presentar los formatos XML y los actos impugnados se encontraban debidamente motivados.

ÍNDICE

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO .....              | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES ..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....       | 3  |
| 3. TRÁMITE .....            | 3  |
| 4. COMPETENCIA .....        | 3  |
| 5. PROCEDENCIA .....        | 4  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....   | 4  |
| 7. RESOLUTIVO .....         | 10 |

GLOSARIO

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| CFDI                  | Comprobante Fiscal Digital por Internet                               |
| CGINE:                | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                      |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| PEE:                  | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025                            |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral                                          |
| LEGIPE:               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales             |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina con la emisión de los acuerdos INE/CG948/202 e INE/CG952/2025 mediante los cuales se emitieron el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al CGINE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, así como la Resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistrados de colegiados de circuito y colegiados de apelación correspondientes al PEE 2024-2025, respectivamente.
- (2) En la resolución señalada en el párrafo anterior, específicamente en su anexo 4, se determinó la imposición de una sanción al recurrente por una cantidad de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)** derivado de una omisión de presentar los XML de las operaciones realizadas en su campaña por un importe de **\$7,704.63 (siete mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.)**.
- (3) No obstante, el recurrente acude ante esta Sala Superior a efecto de impugnar los actos ya señalados pues, a su juicio, no existe congruencia entre el considerando y el resuelve de la resolución impugnada toda vez que al momento de imponer la sanción se señala un nombre diverso al del aquí recurrente y, en ese sentido, carece de la debida fundamentación y motivación consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Asimismo, considera que estaba imposibilitado para cumplir con la obligación de presentar los archivos XML, por lo que no podía ser sancionado.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Actos impugnados.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CGINE, emitió los acuerdos INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025 mediante los cuales se impuso una sanción económica al recurrente derivado de una omisión en la presentación de archivos XML.
- (7) **Recurso de apelación.** El nueve de agosto del mismo año, el recurrente interpuso el presente recurso.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-976/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CGINE mediante la cual se impuso una sanción relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito,

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>1</sup>.

**5. PROCEDENCIA**

- (11) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8, 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), 13, párrafo primero, 40 y 43, de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **i)** el nombre y la firma autógrafa del promovente; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza para ello; **iii)** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente; la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto<sup>2</sup>, por lo que el plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación corrió del siete al diez de agosto. Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de agosto, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto por la Ley.
- (14) **Interés jurídico, legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un candidato que participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 el cual impugna una resolución del CGINE que le impuso una sanción la cual estima afecta su esfera jurídica.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque de la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento del problema**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Si bien, no se cuenta con la constancia de notificación, el INE confirmó en su informe circunstanciado que las fechas mencionadas por el actor eran ciertas.

(16) La controversia tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco del PEE.

6.2. Resoluciones impugnadas

- (17) En la citada revisión, la autoridad administrativa observó que el hoy recurrente omitió presentar los archivos electrónicos XML de los comprobantes fiscales digitales CFDI de diversos gastos.
- (18) En respuesta a esta observación, el recurrente presentó un escrito de solventación de errores y omisiones agregando los archivos XML solicitados de diversos gastos y manifestando que se encontraba imposibilitado de presentar el resto de los archivos, puesto que los proveedores no los habían proporcionado.
- (19) A juicio de la autoridad fiscalizadora, esto no justificaba el incumplimiento de sus obligaciones, puesto que presentó la siguiente conclusión:

| Conclusiones                                                                                                                                                                          | Monto involucrado |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 05-MCC-PHMT-C1 La persona candidata a juzgadora no presenta los XML de las operaciones realizadas en su campaña por un importe de \$7,704.63 como se detalla en Anexo-F-CI-MCC-PHMT-4 | \$7,704.63        |

- (20) Partiendo de este hecho, el Consejo General del INE, en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, consideró que se acreditó la existencia de esta irregularidad respetando la garantía de audiencia por lo que procedió individualizar la sanción respectiva.
- (21) En primer lugar, la autoridad administrativa identificó que la irregularidad consistía en la **omisión de presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el marco del PEE**.
- (22) Asimismo, la autoridad consideró que la conducta fue culposa, singular y sin reincidencia.
- (23) Finalmente, la autoridad consideró que la normativa que se violó tiene por objetivo garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

- (24) Por lo anterior, se consideró como una falta **grave ordinaria e imponiendo una sanción de 1 UMA equivalente a \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**.

### **6.3. Agravios**

- (25) La pretensión del recurrente es que se revoque la sanción impuesta. Su causa de pedir se sostiene en que se actualizaron violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad por lo siguiente:
- a. No existe congruencia entre el considerando y el resolutivo del acto impugnado, ya que en las consideraciones se pronuncia sobre una persona llamada Omar Fuentes Cerdán y en el resolutivo se le impone una sanción a él.
  - b. No es posible atribuirle una omisión respecto a entregar a la responsable archivos en formato XML, ya que la expedición de esos archivos escapa de su responsabilidad jurídica, fiscal, electoral y personal toda vez que el como persona física se encuentra impedida de expedirlos.
- (26) Por cuestiones de metodología, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con la obligación de presentar los archivos en formato XML, ya que de ser fundado haría innecesario el análisis del resto de los agravios; y acto seguido, se analizará el agravio relacionado con la indebida motivación.

### **6.4. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **Jurídicamente es necesario presentar los archivos electrónicos XML de los comprobantes fiscales digitales CFDI**

- (27) En esencia, el recurrente sostiene que no es posible ser sancionado por una conducta que no puede ser atribuida a su persona, puesto que el, como persona física, es incapaz de producir los archivos electrónicos XML. En dado caso, la responsabilidad recae en los proveedores que no pudieron proporcionar estos archivos.
- (28) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, puesto que el diseño del sistema de fiscalización no permite excepciones, a continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.



- En primer lugar, es importante establecer que, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar diversas erogaciones destinadas a la campaña judicial siempre y cuando cumplan con sus respectivas obligaciones.
- (30) En el caso específico de la comprobación de gastos, las personas candidatas deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras lo siguiente<sup>3</sup>:
- Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
  - Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo los archivos XML**, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
- (31) Sobre esta obligación, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 39, numeral sexto que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará **invariablemente** el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
- (32) La razón por la que la normativa da un énfasis tan relevante a estos requisitos es por las implicaciones que conllevan.
- (33) Uno de los propósitos detrás de la reforma constitucional en material electoral de dos mil catorce fue el de garantizar que los procesos de fiscalización se realizarán con la expedites que exige la materia, una de las maneras en la que se propuso alcanzar este objetivo fue con la implementación de un sistema de verificación en línea.
- (34) Para ayudar con esta verificación, se decidió utilizar comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI – técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML.

---

<sup>3</sup> Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

- (35) El XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el SAT en México para procesar la información contenida en las facturas.<sup>4</sup>
- (36) El intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica;<sup>5</sup> siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.<sup>6</sup>
- (37) En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora.<sup>7</sup> Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
- (38) Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.
- (39) En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues **no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea**<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> XML (Lenguaje de Etiquetado Extensible, el español de exTensible Markup Language). Véase, Contabilidad en medios electrónicos, anexo técnico, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc\\_tecnico\\_Cont\\_Electronica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf) y la Guía Básica de características de archivos .XML, disponible en <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

<sup>6</sup> C.P.C. Manual Baltazar Mancilla, Lo último del comprobante fiscal digital vía Internet 2018, IMCP, disponible en <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/comprobante-fiscal-digital-via-internte-2018.pdf>

<sup>7</sup> Servicio de Administración Tributaria, Contabilidad en medios electrónicos, Anexo técnico, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc\\_tecnico\\_Cont\\_Electronica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf)

<sup>8</sup> Razonamiento sustentado en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente argumenta que existieron circunstancias que hicieron imposible que cumpliera con sus obligaciones. Este órgano jurisdiccional considera que, por la naturaleza del proceso de fiscalización, no es posible aceptar excepciones bajo estos argumentos.

- (41) Una de las características del sistema de fiscalización en materia electoral es el de inmediatez, es decir, que la verificación del origen y uso de los recursos se realice “en tiempo real”.
- (42) Teniendo en cuenta este principio, la exigencia y uso de los archivos XML toma una especial relevancia, puesto que esto garantiza que la fiscalización se realice con la certeza y velocidad que se requiere.
- (43) Permitir que los sujetos obligados puedan alegar la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones podría generar las siguientes consecuencias negativas<sup>9</sup>:
  - a) Impide al INE contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas.
  - b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves.
  - c) Genera incentivos negativos, pues traslada al INE la obligación de verificar la imposibilidad real del cumplimiento de la obligación, lo que a su vez genera carga adicional a la autoridad administrativa y retrasa la labor de fiscalización.
- (44) En otras palabras, no es coincidencia que el sistema de fiscalización en materia electoral no prevea excepciones a la obligación de presentar la información en un formato XML, puesto que eso sería contrario a los fines que persigue dicho sistema.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

(45) En consecuencia, es **infundado** el argumento del actor.

**El error en señalar al recurrente en la argumentación del acto impugnado no es suficiente para revocar la resolución impugnada.**

(46) El argumento del recurrente se sostiene en el hecho de que en la página 23619 del acto impugnado se menciona que se le impone una multa a **Omar Fuentes Cerdán** en lugar del recurrente.

(47) A juicio de esta Sala Superior, este hecho, si bien fue un error, no trascendió al análisis de la resolución impugnada ni generó una confusión por las siguientes razones:

- En la página 23607 de la resolución impugnada, gráficamente se señala que inicia el análisis de las infracciones relacionadas con Placido Humberto Morales Trujillo, el hoy recurrente. Asimismo, en la parte introductoria del análisis se especifica que se analizarán las infracciones descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Placido Humberto Morales Trujillo.
- En el acto impugnado se señala que se analizará la conclusión 05-MCC-PHMT-C1, misma que coincide con la conclusión observada en el Dictamen Consolidado correspondiente al hoy recurrente.
- En la sección de resolutivos, se hace clara referencia a que la sanción impuesta corresponde al hoy recurrente.

(48) Por lo anterior, para esta Sala Superior no existe duda de que los razonamientos elaborados por la autoridad administrativa corresponden al caso del hoy recurrente.

(49) Asimismo, no se considera que el error tuvo un impacto en la oportunidad de defenderse del hoy recurrente, puesto que presentó el presente medio de impugnación.

(50) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.